

REGLAMENTO (CEE) Nº 1894/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1079/77 en lo que se refiere a la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1079/77 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1338/86 ⁽⁵⁾, estableció una tasa de corresponsabilidad aplicable hasta el final de la campaña lechera 1986/87 y que gravaba, en principio, el conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lácteas así como determinadas ventas de productos lácteos en granja;

Considerando que dicha tasa de corresponsabilidad estaba destinada a establecer un mayor equilibrio en el mercado lechero creando un nexo más directo entre la producción y las posibilidades de salida de los productos lácteos, habida cuenta de la importancia de los intereses públicos en juego; que los datos y previsiones actualmente disponibles demuestran que los objetivos antes citados no podrán alcanzarse al final del período previsto; que es necesario por consiguiente, por una parte, prorrogar

la aplicación de la citada tasa para la campaña lechera 1987/88 y, por otra parte, fijar el tipo de la tasa en el 2 % del precio indicativo de la leche,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1079/77 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1, las palabras «durante las campañas lecheras 1980/81, 1981/82, 1982/83, 1983/84, 1984/85, 1985/86, 1986/87» se sustituirán por las palabras «durante las campañas lecheras 1981/82, 1982/83, 1983/84, 1984/85, 1985/86, 1986/87 y 1987/88».
2. En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:
«8. Por lo que se refiere a la campaña lechera 1987/88, la tasa de corresponsabilidad se fija en el 2 % del precio indicativo de la leche.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1987/88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. E. TYGESEN

⁽¹⁾ DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 45

⁽²⁾ DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 27.